

San Carlos de Bariloche, a los 25 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: J.J.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD, BA-22974-F-0000, C-3BA-22-F2018.-

RESULTA:

Que en fecha 05 de julio de 2007 se dicto sentencia en estos autos la cual declaraba la restricción de capacidad de J.A.J., DNI N° 2., nacido en fecha 1.-

Que mediante providencia BA-22974-F-0000-I0001 se ordeno la revisión de la misma en función de lo dispuesto por el Art. 200 cpf y se oficio al cuerpo de investigación forense y servicio social para que practique nuevos dictámenes interdisciplinarios.-

El Dr. Gustavo Suarez, Defensor Oficial Subrogante y Germán Corbella, Defensor Adjunto de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, se presentaron en autos como patrocinantes del Sr. J..

Mediante escrito Nro. BA-22974-F-0000-E0010 se agregaron las pericias Nro. CIF-3RA-00360-2025 y CIF-3RA-00361-2025 respectivamente.-

Los profesionales intervinientes explicaron que el diagnostico de J.A. resulta ser E.a.p.d.c.d.s..

Indicaron que la enfermedad se manifestó en la adolescencia.

Explicaron que el pronóstico esperable siempre es en función del tratamiento que realice y siempre es reservado por las posibilidades de evolución hacia formas más deteriorantes.

Que no puede dirigir sus actos por sí mismo ni administrar sus bienes, necesita la asistencia de un tercero para todo ello. Que si bien el peritado puede realizar algunas actividades de forma casi independiente, en general debe ser asistido en todas las actividades.

Se sugiere la concurrencia a C.A. con el apoyo de acompañante terapéutico, con el objetivo de socializar y realizar actividades socio laborales, que el señor demanda realizar pero tiene dificultad para sostener.

Aconsejan que continúe con el esquema psicofarmacológico que le están administrando; que se incluya en talleres para que pueda socializar e incluirse en grupos y que se aborde su problema grave de tabaquismo.

Luego de corridos los traslados pertinentes, la misma no fue impugnada por ninguna de las partes. El Sr. J. manifestó su deseo de agregar al informe que actualmente consume r., c.b., c. y l. (únicamente a la noche algunas dosis), siendo su madre quien lo ayuda con la toma de medicación. Respecto a sus ingresos, refiere que percibe la suma de \$3.,

administrados también por su madre, aunque en caso de necesitar le pide dinero y puede comprar de forma autónoma en comercios de cercanía.

En cuanto a su autonomía, dice reconocer el valor del dinero, ubicarse en las proximidades de su hogar, de vez en cuando cocinar, mantener el orden de su vivienda, pero que es su madre quien lo hace mayormente.

Que se celebró audiencia a tenor del art. 194 CPF en fecha 06 de marzo de 2026 a fin de entrevistar a J.A.J..

El Sr. J. refirió como es su rutina diaria y con las personas con quienes convive.

Asimismo refiere que tiene se atiende con su médico de cabecera de nombre A. y que es su madre quien le administra los medicamentos. También manifiesta que desea aprender un oficio y que de esa manera podría comenzar a dejar de consumir cigarrillos. Que cobra pensión de discapacidad y que la administra su madre. Que tiene interés en dejar de fumar. La Sra. R.E.I., madre del entrevistado, refiere que los otros hijos la ayudan y colaboran con ella y los gastos. El Dr. Corbella solicita se reestablezca la capacidad de su representado. A lo cual la Dra. López Haelterman presto conformidad.

Y CONSIDERANDO: la pericial producida, y como principal elemento de convicción, la audiencia personal llevada a cabo con J.A., entiendo que están dadas las condiciones para dejar sin efecto la restricción a la capacidad.-

La exigencia de un trámite que restrinja la capacidad es discriminatorio en tanto sólo se le requiere a personas con discapacidad intelectual. La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, temporal o permanente, que limita la capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (Art. I, inc. 1° CIADDIS).-

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de la ONU, en informe sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, explica que la discapacidad intelectual, también llamada discapacidad del desarrollo, se caracteriza por un nivel intelectual menor del normal. También puntualiza que es un error considerar la discapacidad intelectual como enfermedad y que se ha hecho abuso de la curatela en contextos médicos y de otro tipo, llegándose al extremo de de internar en instituciones psiquiátricas a las personas con este tipo de discapacidad, lo que es, en sus palabras "médica y socialmente inadecuado, además de incompatible con los derechos a la salud, a la autonomía, a la participación, a

la no discriminación y a la inserción social de las personas con discapacidad intelectual" (Pto 79 del informe.) El art 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce el derecho a la igualdad y no discriminación, que surge del principio que determina que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella, y que tienen derecho a igual protección legal así como a beneficiarse en igual medida sin discriminación alguna.

Según esta lógica, no debería exigirse que una persona con discapacidad intelectual una declaración de incapacidad que no se exige por ejemplo, a un discapacitado motriz. La declaración de incapacidad jurídica procede sí y sólo sí genera beneficios al interesado pero de ningún modo para la satisfacción de recaudos burocráticos.

Está visto que en muchos casos, como es el caso de autos, la declaración de incapacidad no sólo no redundaría en beneficios sino que refuerza la pauta de desigualdad y exclusión que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha venido a disipar, reconociendo que las causas que originan la discapacidad son preponderantemente sociales.

Las limitaciones que pueda tener J.A., son debidamente atendidas por la organización familiar, en este caso por su madre R.E., lo que hace innecesario designar apoyos judicialmente.

Sin embargo y lamentablemente pese a los reiterados indicaciones y consejos, los organismos administrativos de la esfera pública y privada, pero principalmente los pertenecientes al poder ejecutivo, por desconocimiento, falta de capacidad y/o preparación, continúan exigiendo que sean nombrados formalmente figuras de apoyos de manera judicial.-

Que sin ánimo de ser cómplice del arcaico pensamiento y formación de los organismos nombrados, reconociendo la realidad y a efectos de evitar perjuicios a J.A. es que se hará nombramiento formal de apoyos.-

El art. 43 del CCyC establece que los apoyos son medidas que facilitan a la persona que lo necesita la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general, y que estas pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Es necesario tomar conciencia de que ninguna persona, ni aun la más brillante es absolutamente autónoma. Todos precisamos de asistencia en los asuntos que demandan conocimientos específicos, técnicos o que por su envergadura o carga emocional demandan varias opiniones o consultas.

Por ejemplo, muchas personas requieren asistencia para actos administrativos

complejos. Salvo aquellos que tienen conocimientos específicos en la materia, generalidad de las personas necesita asesoramiento para realizar actos tales como compraventa inmobiliaria, locación, negocios comerciales, etc.

Es interesante considerar el concepto de "dignidad del riesgo", idea que lleva a reconocer el derecho de libertad y de autonomía por el valor intrínseco de tomar las propias decisiones, aun a riesgo de incurrir en errores, para vivir con dignidad. Gerard Quinn por su parte, expresa estas palabras: "...prácticamente ninguno de nosotros toma una decisión (de la menos importante a la más importante) sin un apoyo, ya sea que provenga de la familia, amigos o compañeros de trabajo."

La normativa vigente nos impone preservar la capacidad en todo cuanto sea posible lo que lleva a descartar de plano la declaración de incapacidad fundada en meras especulaciones, situaciones que eventualmente podrían llegar a producirse o posibles episodios futuros que tengan como origen su diagnóstico, sin contradecir la ley 26.657 que en sus arts . 3° inc. d) y 5° que determinan que la existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad.

El art 12 de la CDPD da carácter de derecho humano al reconocimiento de la capacidad jurídica, remarcando la necesidad de preservarla para el colectivo protegido, en iguales condiciones que todas las demás personas y evitando injerencias estatales indebidas.

El principio pro homine opera como rector en materia de capacidad y como regla hermenéutica del caso particular y a la luz de los actuales paradigmas impone que toda norma que cercene los derechos de la persona sea interpretada y aplicada con criterio restrictivo.

Como conclusión, la incapacidad está atravesada por los prejuicios sociales, que operan como barrera infranqueable, y que son el principal problema en esta materia.

El "potencial liberador" del art 12 de la CDC comienza a ponerse en marcha y permitirá sortear esa barrera, con auxilio de los operadores jurídicos.

En mérito de todo lo cual **RESUELVO:**

I) Dejar sin efecto la restricción de la capacidad jurídica declarada en fecha 05/07/2007 y en consecuencia reestablecer plenamente la capacidad en sentido jurídico de J.A.J., argentino, F.N: 1., DNI N° 2. sin que ello afecte los derechos y beneficios que le corresponden como persona con discapacidad.-

II) Reconocer como como figura de apoyo formal a su madre, Sra. R.E.I. DNI: 6.-

III) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de

capacidad no puede configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiario J.A.J., argentino, F.N: 1., DNI N° 2..

IV) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción en sus libros de anotaciones personales sobre el levantamiento de la restricción de la capacidad de ejercicio de J.A.J., argentino, F.N: 1., DNI N° 2..-

V) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC.-

LAURA CLOBAZ
JUEZA